

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2893 DE 01-04-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **HANGARES S.A.S PALACE**”

I. COMPETENCIA

Que el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

Aunado a que, la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una “epidemia silenciosa”, que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.
- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Ahora bien, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 12, definió que son servicios conexos al transporte "[t]odos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. (...) Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza, (...) entre otros."

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013⁴ de acuerdo con el cual: "[l]a

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010" Serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

⁴ "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."*⁵

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que la Norma Técnica Colombiana (NTC) No. 5375 del 2012, estableció los requisitos que deben cumplir los vehículos automotores en la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes en los Centros de Diagnóstico Automotor y la forma en que se debe llevar a cabo la mencionada revisión.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Sobre este asunto, resulta útil recordar un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el ejercicio de la facultad de control por parte del Estado⁶:

*"(...) La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. **Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios** para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

***La facultad de policía administrativa**, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, **no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.** No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente (...)."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes, entre otros.

⁵ De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁶ Respecto de esta facultad se pronunció la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), en sentencia del 1º de octubre de 2014, Expediente No. 250002324000200700081.

Por lo expuesto, la suscrita Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**.

III. ANTECEDENTES

El día 06 de agosto de 2025, mediante acta de reunión, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre solicitó a los operadores homologados del Sistema de Control y Vigilancia – SICOV la remisión de la actualización de los informes de planes de mejoramiento del año 2024, así como el envío de las evidencias de video de dos (2) Revisiones Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) realizadas el 05 de agosto de 2025 por cada Centro de Diagnóstico Automotor que se encontrara en plan de mejora.

En atención a dicho requerimiento, el Operador Autorizado INDRA, mediante comunicación No.20255340860632 del 11 de agosto de 2025, remitió a esta Superintendencia los planes de mejoramiento vigentes en 2024 correspondientes a veintidós (22) CDA, junto con los dos (2) registros audiovisuales requeridos para cada uno, y un informe consolidado de planes de mejoramiento en formato Excel. Recibida la información, la Superintendencia de Transporte adelantó el análisis técnico de los videos allegados, advirtiendo presuntos incumplimientos de la normatividad técnica aplicable al proceso de inspección vehicular, particularmente de la NTC 5375 y demás normas concordantes.

Con el fin de complementar el ejercicio de verificación y fortalecer el análisis de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los CDA, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante radicado No.20258600462991 de fecha 15 de agosto de 2025, requirió al Operador Autorizado INDRA información adicional, consistente en el listado de CDA vinculados que prestaron servicios entre enero y julio de 2025, con el número de inspecciones aprobadas y reprobadas, los porcentajes de rechazo discriminados por sistema y el detalle de ubicación por departamento y municipio; la relación de placas de vehículos inspeccionados en CDA con planes de mejoramiento vigentes en 2023, 2024 y 2025 para los días 9, 12 y 19 de agosto de 2025; los tiempos promedio entre inspección y reinspección para cada mes del periodo enero-julio de 2025; el listado de equipos utilizados por los CDA; y el inventario de software de cada CDA con identificación del proveedor y versión. INDRA remitió la información solicitada los días 04 y 05 de septiembre

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de 2025 a través del correo institucional, la cual fue incorporada al sistema de gestión documental mediante los radicados 20255341376732 y 20255341376752 del 11 de diciembre de 2025.

Posteriormente, revisados los listados de placas remitidos, esta Superintendencia expidió el 20 de agosto de 2025 el radicado No.20258600475151, mediante el cual requirió al Operador Autorizado INDRA el envío de registros audiovisuales y de los correspondientes Formatos Únicos de Resultados – FUR respecto de placas seleccionadas aleatoriamente por tipo vehicular, para los días 9, 12 y 19 de agosto de 2025, en relación con CDA que contaban con planes de mejoramiento vigentes en los años 2023, 2024 y 2025. INDRA atendió el requerimiento y radicó los videos y los FUR correspondientes mediante los oficios No.20255341008882 y 20255341011852 del 19 de septiembre de 2025.

Con base en la información recibida, la Superintendencia de Transporte efectuó la verificación técnica de los registros audiovisuales, encontrando situaciones que presuntamente comprometen la calidad y completitud de la inspección, al evidenciar RTMyEC efectuadas sin la comprobación total de los requisitos normativos aplicables. Este análisis se realizó conforme a las Normas Técnicas Colombianas pertinentes al proceso de inspección vehicular, entre ellas las NTC 5375, NTC 4983, NTC 5365, NTC 4231, NTC 6218 y NTC 6282, así como las demás disposiciones técnicas concordantes.

Finalmente, el 22 de octubre de 2025, la Superintendencia de Transporte, a través de la Dirección de Promoción y Prevención, remitió al Operador Autorizado INDRA la comunicación con radicado No.20258000673591, solicitando la verificación y presentación de los informes técnicos correspondientes a los hallazgos identificados durante el análisis de los videos y documentos, diferenciando dos conjuntos de CDA: aquellos en los que se evidenciaba ausencia de una parte sustancial de los ítems de inspección exigibles o resultados sin soporte o evidencia de medición, y aquellos con falencias que debían ser advertidas para estructurar un plan de mejora y un seguimiento mensual. INDRA dio respuesta mediante los oficios No. 20255341277212 del 04 de diciembre de 2025 y 20255341279232 del 05 de diciembre de 2025. De conformidad con lo anterior, se consolida el informe articulado entre la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y el Operador Autorizado SICOV INDRA, en el que se sistematizan los hallazgos técnicos y los soportes recaudados para el análisis del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Centros de Diagnóstico Automotor.⁷

Que, de la evaluación integral del informe articulado y de las evidencias técnicas anexas, se advirtió la existencia de actuaciones atribuibles a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, que, en principio, podrían comprometer el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo a las autoridades de tránsito, en tanto los hallazgos consignados se orientan a describir presuntas inconsistencias en la ejecución, trazabilidad y soporte verificable del proceso de RTMyEC en los casos analizados, particularmente en relación con las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones

⁷ Radicado obrante en el expediente No.20265340005952 del 05 de enero de 2026.

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

contaminantes practicadas a los vehículos identificados con placas SMU198 y MJT076 razón por la cual se estimó procedente poner tales elementos en conocimiento de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para lo de su competencia y para la adopción de las actuaciones administrativas a que haya lugar, conforme al marco normativo aplicable. De lo anterior se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1.4. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placa SMU198, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- *Se observa presuntas inconsistencias en la inspección sensorial, debido a que, el inspector al parecer no realiza adecuadamente la toma de medidas de labrado correctamente, revisión exterior e interior del vehículo.*

3.2.4 Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placa MJT076, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- *Se observa presuntas inconsistencias en la inspección sensorial, debido a que, el inspector al parecer no realiza adecuadamente la toma de medidas de labrado correctamente, revisión exterior e interior del vehículo.*
- *Presuntamente no se realiza la comprobación de las condiciones iniciales para la ejecución adecuada de la prueba de emisiones contaminantes. (...)"*

Que, de la evaluación y análisis del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS" y de los documentos allegados por **INDRA SISTEMAS S.A.** respecto del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551.**, se pudo advertir la existencia de actuaciones que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito, relacionada con:

(i) haber presuntamente incurrido en defectos y/o irregularidades en el desarrollo de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(RTMyEC) respecto de los vehículos de placas SMU198 (FUR 3-80688, RTMyEC del 9/08/2025) y MJT076 (FUR 1-107341, RTMyEC del 19/08/2025), consistentes entre otros aspectos en presuntas inconsistencias en la inspección sensorial y en la verificación de condiciones técnicas exigibles, incluida la medición o registro del labrado y la correcta ejecución de pruebas como luces, así como en omisiones o vacíos en el Formato Uniforme de Resultados (FUR).

(ii) al presuntamente haber alterado, modificado, o puesto en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT), en la medida en que, conforme se advierte del informe técnico, se identifican inconsistencias entre lo observado en evidencias audiovisuales y/o de trazabilidad del proceso de revisión y lo consignado u omitido en el FUR, incluyendo la ausencia de información del labrado de las llantas y de la información o nombres de los equipos de pista, elementos que soportan la trazabilidad, verificabilidad y confiabilidad del resultado reportado.

y (iii) por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, en tanto la RTMyEC constituye un mecanismo de control preventivo asociado a la seguridad vial y a la protección de usuarios, y los hallazgos reportados, al referirse a presuntas falencias en la ejecución de pruebas y en la validación o registro de resultados, comprometen la finalidad pública del procedimiento y la confianza legítima depositada en los organismos de apoyo, lo cual motivó incluso la recomendación expresa de dar traslado a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito Terrestre para que se adelanten las actuaciones administrativas procedentes, bajo la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

4.1. Frente a presuntamente alterar los resultados obtenidos por los vehículos de placas SMU198 y MJT076 en la RTMyEC.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas **SMU198** el día 9 de agosto de 2025 y **MJT076** el día 19 de agosto de 2025, en la RTMyEC.

Analizado el "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS*", allegado a esta Superintendencia por parte de **INDRA SISTEMAS S.A.**, se constató la siguiente información frente al proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **SMU198 y MJT076**:

Imagen No.1. Identificación del Centro de Diagnóstico Automotor que realizó el proceso de RTMyEC al vehículo de placas **SMU198 y MJT076**:

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2.2 Identificación del Centro de Diagnóstico Automotor:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
NOMBRE RAZÓN SOCIAL	C.D.A. HANGARES S.A.S
NIT	900105556-1
MATRÍCULA MERCANTIL RAZÓN SOCIAL	No. 43314502 del 08/09/2006
NOMBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE

MATRÍCULA MERCANTIL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	No. 60956802 del 11/04/2016
ID RUNT No.	1645551
DOMICILIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	carrera 50 # 39 -13
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Medellín/Antioquia
CORREO ELECTRÓNICO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	gcomercialcda@une.net.co

Imagen No.2. Información frente a la RTMyEC del vehículo de placas SMU198.

Identificación vehículo de placas SMU198:

- 3.1 Placa No. SMU198
- 3.1.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	SMU198
Fecha de Revisión	9/08/2025 9:53:37 a. m.
Número de FUR	3-80688
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados	N/A
Tipo de Servicio	PESADOS (2 Ejes) PUBLICOS

Imagen No.3. Información personal que avaló la RTMyEC del vehículo de placas SMU198.

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3.1.2. Personal.

Se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa referenciada en el C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE:

NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PERFIL
JOSE RAFAEL LOPEZ CAÑAS	1152184016	INSPECTOR
JUAN PABLO MAZO PATIÑO	1000570968	INSPECTOR
VICTOR ENRRIQUE DE LEON GOMEZ	1118856856	DIRECTOR TECNICO

Identificación del vehículo de placas MJT076:

Imagen No.4. Información frente a la RTMyEC del vehículo de placas MJT076.

3.2 Placa No. MJT076

3.2.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	MJT076
Fecha de Revisión	19/08/2025 7:30:45 a. m.
Número de FUR	1-107341
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados	Defectos tipo B: 1.1.10.35.3,1.1.14.40.2,1.1.1.1.7
Tipo de Servicio	LIVIANOS (PARTICULARES)

Imagen No.5. Información personal que avaló la RTMyEC del vehículo de placas MJT076.

3.2.2 Personal.

Se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa referenciada en el C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE:

NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PERFIL
JORGE MARIO MEJIA RIOS	1087551590	INSPECTOR
JOSE RAFAEL LOPEZ CAÑAS	1152184016	INSPECTOR
ANDRES FELIPE PATIÑO PASTRANA	1152686682	DIRECTOR TECNICO

Ahora bien, teniendo en cuenta la información recabada, se relaciona la evidencia que soporta cada uno de los hallazgos, motivo por el cual esta Dirección entrará a analizar la incidencia de las presuntas irregularidades presentadas durante el proceso de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes frente al vehículo de placas **SMU198** y **MJT076**, realizado por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**, como propietaria del

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, el día 9 y 19 de agosto de 2025 fechas en la que se efectuó el proceso de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes y se pronunciará sobre los aspectos más críticos.

4.1.2. Respecto del vehículo de placas SMU198:

4.1.1. La inexistencia de al menos dos espejos retrovisores funcionales e independientes, o cámaras que cumplan esta función.

Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**, sobre el vehículo de placas **SMU198**, se pudo establecer que presuntamente *"Se observa presuntas inconsistencias en la inspección sensorial, debido a que, el inspector al parecer no realiza adecuadamente la toma de medidas de labrado correctamente, revisión exterior e interior del vehículo."*

Que de conformidad con el *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS"*, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

Imagen No. 6. Video de inspección Sensorial del vehículo de placas **SMU198** durante la revisión realizada por **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) El vehículo cuenta con los espejos retrovisores, sin embargo no se evidencia la inspección por parte del inspector (...)"⁸

Imagen No. 7. Video de inspección Sensorial del vehículo de placas **SMU198** durante la revisión realizada por **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

⁸ "(...) Hallazgo extraído del *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS"* – Código defecto 1.1.4.14.1 (...)"

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



"(...)No se observa presuntamente al inspector realizando un recorrido perimetral para la inspección sensorial exterior del vehículo.. (...)”⁹

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SMU198**, observando que, el vehículo contaba con los espejos retrovisores, sin embargo no se evidenció la inspección por parte del inspector, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**:

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.

Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.

Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 7.1.2 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma

⁹ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.4.14.2 (...)”

durante el proceso de inspección del vehículo el vehículo contaba con los espejos retrovisores, sin embargo, no se evidenció la inspección por parte del inspector, sin embargo, el FUR muestra resultados de una medición, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

7.1.2 Retrovisores

Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La inexistencia de cualquiera de los dos espejos retrovisores funcionales.	X	
Mal estado o fijación deficiente del(los) espejo(s) retrovisor(es).	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, frente al vehículo de placas **SMU198**,se evidenció que, NTC 5375, la sumatoria no corresponde con la realidad del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

De las evidencias allegadas y de aquellas que obran en el expediente, se advirtió inicialmente que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, habría podido incurrir, en principio, en la conducta consistente en alterar, modificar o poner en riesgo la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–, al haberse consignado que el vehículo de placas **SMU198** cumplió los requisitos para obtener la RTMyEC, pese a que, según lo observado en el análisis técnico preliminar, presuntamente no se habría verificado la totalidad de las pruebas exigibles y se habrían omitido defectos tipo A, generando así una aparente discordancia entre el proceso de inspección y la información reportada.

No obstante, una vez adelantada la verificación en la plataforma correspondiente, consultando el vehículo de placas SMU198 con la cédula del propietario **No.15346740**, no se encontró resultado alguno asociado a dicho automotor, circunstancia que resulta concordante con la información consignada en el Formato Único de Resultados –FUR– **No.3-80688** y que, en términos probatorios, impide establecer con certeza el nexo entre el supuesto proceso de RTMyEC y un reporte efectivo en el RUNT atribuible al CDA investigado. En consecuencia, al no contar con un soporte verificable en la plataforma que permita contrastar, corroborar y atribuir de manera objetiva la presunta inconsistencia, se configura una insuficiencia probatoria que afecta la posibilidad de proseguir con la actuación administrativa en este extremo fáctico, en tanto no se dispone de elementos de prueba útiles, pertinentes y conducentes que permitan acreditar la materialidad de la conducta y su imputación.

En ese contexto, y conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de necesidad de la prueba, la ausencia de un resultado trazable y verificable impide estructurar un juicio de responsabilidad administrativa con el estándar mínimo

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

requerido en el procedimiento sancionador. Por ende, en aplicación de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro administrado, y ante la imposibilidad de superar la incertidumbre derivada de la inexistencia de información consultable y contrastable en la plataforma respecto del vehículo **SMU198**, no es jurídicamente viable definir responsabilidad ni mantener una imputación sancionatoria sobre la base de inferencias no corroboradas, razón por la cual no resulta factible continuar la actuación administrativa en relación con este hecho concreto.

Adicionalmente, el análisis respecto de los demás cargos vinculados a este mismo supuesto fáctico no está llamado a prosperar, por cuanto se trata de cargos **concomitantes**, contruidos sobre una misma base probatoria y con una relación de dependencia entre sí, de modo que la falta de acreditación del hecho matriz y de su trazabilidad impide, por arrastre lógico y probatorio, sostener válidamente las restantes imputaciones que se derivan o se apoyan en ese mismo presupuesto. En consecuencia, al no superarse el estándar probatorio mínimo exigible para la determinación de responsabilidad, decae el soporte necesario para continuar y definir de fondo los otros cargos asociados a este evento.

4.1.3. Respecto del vehículo de placas MJT076:

4.2.1. Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3.500 kg.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con **ID RUNT No.1645551**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **MJT076** el día 19 de agosto de 2025, en la RTMyEC.

Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, sobre el vehículo de placas **MJT076**, se pudo establecer que presuntamente *"Se observa presuntas inconsistencias en la inspección sensorial, debido a que, el inspector al parecer no realiza adecuadamente la toma de medidas de labrado correctamente, revisión exterior e interior del vehículo."*

Que de conformidad con el *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS*, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

Imagen No.8 y 9. Video de revisión de luces del vehículo de placas **MJT076** durante la revisión realizada por **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



"(...) En el video se observa al inspector en el foso, sin embargo, al parecer solo se evidencia la revisión del eje 1 del vehículo. (...) "¹⁰

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025 al vehículo de placas **MJT076**, observando que, durante el proceso de inspección del vehículo no se evidencia la ejecución de la medición de la profundidad de labrado de las llantas, mediante el uso del medidor correspondiente, en el área de mayor desgaste, sin embargo el FUR muestra resultados de una medición, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**:

Imagen No.10. FUR del vehículo de placas **MJT076**, en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025 ¹¹.

¹⁰ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" - Código defecto 1.1.4.14.1 (...) "

¹¹ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS

	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)		Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
IZQUIERDA	5,84		5,45								4,34	
DERECHA	5,77		5,82									

CONFORMIDAD DE LAS NORMAS NTC 5375, NTC 6218, NTC 6282, NTC 4983, NTC 4231 Y NTC 5365 (Según Corresponda)

APROBADO SI (X) NO ()	Nº Consecutivo Runt:	183311837
-------------------------	----------------------	-----------

¿Cumple con las adaptaciones para vehículos de enseñanza automovilística? (Solo para vehículos de este tipo)

APROBADO SI () NO ()

NÚMEROS DE LOS FUR ASOCIADOS AL VEHÍCULO PARA LA REVISIÓN:

COMENTARIOS U OBSERVACIONES ADICIONALES

Presion eje1 derecha 1 32.8 PSI Presion eje1 izquierda 1 33.0 PSI Presion eje2 derecha 1 32.5 PSI Presion eje2 izquierda 1 32.5 PSI Presion repuesto 32.2 PSI

* Las prueba de luces (si aplica) est? reportada en klx a 1m como se establece en la NTC 5375:2012

RELACIÓN DE EQUIPOS Y PERIFERICOS UTILIZADOS EN LA REVISIÓN

Nombre del Equipo	Marca	Serie	PEF	LTOE	Serie Bench	Periférico
ALINEADOR AL PASO MIXTO	BEISSBARTH	BM0000184				False
ALINEADOR DE LUCES	BEISSBARTH	0111				False
ANALIZADOR DE GASES NTC4983	MAHLE	240125000091	0.510		552740AII	False
CUENTAGIROS Y MEDIDOR DE TEMPERATURA	BRAINBEE	231121000100				True
FRENOMETRO LIVIANO/UNIVERSAL	BEISSBARTH	EC0001104				False
PROBADOR DE SUSPENSION EUSAMA	BEISSBARTH	EF0000335				False

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

“(…) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Igual o superiores a 10 para vehículos particulares.
Igual o superiores a 5 para vehículos públicos.
Igual o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Igual o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Igual o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.11 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma durante el proceso de inspección del vehículo no se evidencia la ejecución de la medición de la profundidad de labrado de las llantas, mediante el uso del medidor correspondiente, en el área de mayor desgaste, sin embargo el FUR muestra resultados de una medición, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

NTC 5375 (Tercera actualización)

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, frente al vehículo de placas **MJT076** se evidenció que, NTC 5375, la sumatoria no corresponde con la realidad del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.2. Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

4.2.1. Respecto del vehículo de placas MJT076:

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **MJT076**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

Imagen No.11. Consulta en el RUNT frente al vehículo placas **IMW284**.

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	19/08/2025	19/08/2026	C.D.A HANGARES S.A.S. PALACE	SI	183311837	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	10/08/2024	10/08/2025	C.D.A HANGARES S.A.S. PALACE	NO	175109752	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	19/08/2023	19/08/2024	C.D.A HANGARES S.A.S. PALACE	NO	167873057	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	20/08/2022	20/08/2023	C.D.A HANGARES S.A.S. PALACE	NO	160974554	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	20/08/2021	20/08/2022	C.D.A HANGARES S.A.S. PALACE	NO	154537548	SI	

Registros por página 101 - 5 de 5< > >|

4.3. Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 6 de enero de 2026, mediante el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", y con fundamento en el material probatorio aportado y el que se encuentra en el expediente, esta Dirección considera que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, al haber aprobado un vehículo frente al cual presuntamente se indicaron resultados de los cuales no se puede asegurar su veracidad así como también, presuntamente no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, así las cosas, con dicha situación se puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector, por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, así:

Frente a presuntamente alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas **MJT076** en la **RTMyEC**.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) **CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.**
Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

12. *Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.*

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Respecto con la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.
Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) *Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".*

i) *Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.*

Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.
Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.*

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la sociedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas los vehículos de placas **MJT076** con FUR No.1-107341 expedido el 19 de agosto de 2025 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, al otorgar al vehículo de placas **MJT076** el certificado **No.183311837** del día **12** de **agosto** de **2025** transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con NIT **No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con ID RUNT **No.1645551**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con **ID RUNT No.1645551**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del vehículo al cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden.

Considerando que estamos frente a una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que a los vehículos automotores cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobados al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con **ID RUNT No.1645551**.

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Por todo lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con **ID RUNT No.1645551**, por un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

La fijación del término de **tres (3) meses** como duración de la suspensión preventiva resulta proporcional y necesaria frente al riesgo identificado. Si bien la irregularidad se relaciona con un vehículo de servicio particular, la aprobación de la **RTMyEC** habilita su circulación en la vía pública, lo que implica un riesgo potencial no solo para su conductor, sino también para los demás actores viales.

En ese sentido, el término de tres (3) meses constituye un plazo razonable que permite al Centro de Diagnóstico Automotor adoptar las medidas correctivas, ajustar sus procedimientos internos y garantizar el cumplimiento integral de los protocolos técnicos exigidos, evitando la reiteración de conductas que puedan comprometer la seguridad vial. Asimismo, la medida mantiene su carácter temporal y proporcional, en tanto podrá levantarse antes de dicho término si se acredita la superación de las causas que motivaron su imposición.

De igual manera, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con **ID RUNT No.1645551**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas **MJT076** con FUR No.1-107341 expedido el 19 de agosto de 2025 asistente a la RTMyEC, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con **ID RUNT No.1645551**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al RUNT, , al otorgar al vehículo de placas MJT076 el certificado No.183311837 del día 12 de agosto de 2025, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con **ID RUNT No.1645551**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con **ID RUNT**

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

No.1645551, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **TRES (3) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO QUINTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.21-609568-02** con **ID RUNT No.1645551**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQCn-Z9N0AMLRqmsJ0j5d-daASImTINK048-XQ5s7xrBwk0?e=ueVwij

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **INDRA SISTEMAS S.A.** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución 6427 del 19 de febrero de 2016 ¹².

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo cuarto de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No. No.21-609568-02** con **ID RUNT No.1645551**.

¹² "(...) Por la cual se homologa a la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.**, con Nit No. 830096374-2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO: CONCEDER a la sociedad sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S**, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.609568-02** con **ID RUNT No.1645551**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR HANGARES S.A.S, identificada con **NIT No.900105556-1**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A. HANGARES S.A.S PALACE**, identificado con matrícula mercantil **No.60956802** con **ID RUNT No.1645551**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 50 39 13¹⁴

Medellín, Antioquia

Correo electrónico: tesoreriahangares@gmail.com ¹⁵ cdahangaresgerencia@gmail.com ¹⁶

¹³ " **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹⁴ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

¹⁵ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

¹⁶ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

RESOLUCIÓN No 2893

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Comunicar:
INDRA SISTEMAS S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: fayala@indracompany.com

Comunicar:
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Juan Carlos Salamanca Riaño – Profesional Especializado A.S

Revisor: Natalia Rodríguez Cardona - Profesional A.S

Revisor: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT.

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	9001055561	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	CDA HANGARES S.A.S	* Sigla:	CDA HANGARES S.A.
E-mail:	tesoreriahangares@gmail.com	* Objeto social o actividad:	REVISIONES TECNICO MECANICAS Y DE EMISION DE GASES CONTAMINANTES
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	tesoreriahangares@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	cdahangaresgerencia@gmail.com
Página web:	www.cdahangares.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CARRETERA 50 # 39 - 13

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo"

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

Developed by Quipux

RESOLUCIÓN No 2893 **DE 01-04-2026**
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2026 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: C.D.A HANGARES S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900105556-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matricula No.: 21-368740-12
Fecha de matrícula: 08 de Septiembre de 2006
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 07 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 50 39 13
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: tesoreriahangares@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6042620484
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 50 39 13
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: tesoreriahangares@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6042620484
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica C.D.A HANGARES S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN No 2893 DE 01-04-2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CDA HANGARES SAS PALACE
Matrícula No.: 21-609568-02
Fecha de Matrícula: 11 de Abril de 2016
Último año renovado: 2025
Fecha de Renovación: 07 de Marzo de 2025
Activos vinculados: \$1,410,201,360

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 50 # 39- 13
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: tesoreriahangares@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6042620484
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 50 No. 39 13
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: tesoreriahangares@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2620484
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal CDA HANGARES SAS PALACE SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7120
Actividad secundaria código CIIU: 5229
Otras actividades código CIIU: 6810

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Ensayos y análisis técnicos
Otras actividades complementarias al transporte
Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

PROPIETARIO(S)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76745
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	tesoreriahangares@gmail.com - tesoreriahangares@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2893 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:27
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:54		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:54 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:55	Apr 06 11:28:55 mail postfix/smtp[1853037]: DEE161E20392: to=<tesoreriahangares@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1.78.27]:25, delay=0.63, delays=0.08/0.12/0.43, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1775492935 6a1803df08f44-8a59390c588si218842196d6.1 1 2 - gsmtpt)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:44:40	74.125.210.131*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTE6NDQ6ND B hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:44:40 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:44:52	181.129.30.194*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTE6NDQ6NT J hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:44:52 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2893 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028935.pdf	application/pdf	65c6eaa647a074f118c483829cd43ba273e454cc4659cb588d86c6dc2f38cab8

 **Descargas**

Archivo: 20265330028935.pdf **desde:** 181.129.30.194 **el día:** 2026-04-06 11:44:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76746
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cdahangaresgerencia@gmail.com - cdahangaresgerencia@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2893 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:27
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:54		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:54 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:55	Apr 06 11:28:55 mail postfix/smtp [1864057]: 618441E2034B: to=<cdahangaresgerencia@gmail.com> , relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.1.78.27]:25, delay=1.1, delays=0.09/0/0.12/0.86, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1775492935 af79cd13be357-8d2a844f13csi1474548685a.1 7 6 - smtp)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2893 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028935.pdf	application/pdf	65c6eaa647a074f118c483829cd43ba273e454cc4659cb588d86c6dc2f38cab8

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76747
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	fayala@indracompany.com - fayala@indracompany.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2893 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:28
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:37:00		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:37:00 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:37:03	Apr 06 11:37:03 mail postfix/smtp[1895627]: 9A38D1E2039D: to=<fayala@indracompany.com>, relay=mx2.hc277-96.eu.iphmx.com[207.54.70.217]:25, delay=3.1, delays=0.09/0/0.83/2.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok: Message 35095036 accepted)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:54:21 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/04/06 Hora: 12:50:35	163.116.234.47*[*Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTI6NTA6MzVwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 12:50:35 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/06 Hora: 12:53:04	163.116.234.100*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTI6NTM6MDRwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 12:53:04 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto: Comunicación Resolución No. 2893 - CSMB**

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028935.pdf	application/pdf	65c6eaa647a074f118c483829cd43ba273e454cc4659cb588d86c6dc2f38cab8

 **Descargas**

Archivo: 20265330028935.pdf **desde:** 163.116.234.100 **el día:** 2026-04-06 12:53:42

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76748
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2893 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:28
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:36:59		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:36:59 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:43:08	190.217.54.222*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTE6NDM6MDh hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:43:08 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/06 Hora: 14:33:50	190.217.54.222*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMDI6MzM6NTB wbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 14:33:50 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 2893 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028935.pdf	application/pdf	65c6eaa647a074f118c483829cd43ba273e454cc4659cb588d86c6dc2f38cab8

 Descargas

Archivo: 20265330028935.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 14:33:54

Archivo: 20265330028935.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 15:57:54

Archivo: 20265330028935.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 16:20:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co